

GACETA DE MADRID.

AÑO CCXXII.—Núm. 332.

MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Tomo IV.—Pág. 629.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 1.º de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 trasformó la condición de los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del reglamento aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M. como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los castigos del cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de 24 horas.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis de Calatrava, Abogado de los Tribunales de la Nación y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

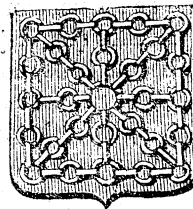
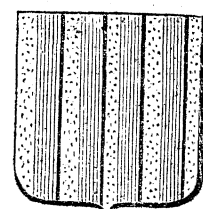
Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron siete causas criminales contra varios vecinos de Calles y Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación, corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de transcribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:



Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicta un auto declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquéllas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyere á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquél que la tiene para decidir sobre el fondo del asunto, y por consiguiente el incidente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiese interpuesto apelación, quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de falta de jurisdicción por parte de alguna de las Autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición:

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio semafórico se halla actualmente organizado por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1874, 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872 y 10 de Octubre de 1876; pero el establecimiento de las estaciones electro-semafóricas en el interior de los puntos fuertes ó castillos, ha hecho ver la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dichos decretos. El Ministerio de la Guerra ha considerado que lo prevenido en ellos no era garantía bastante para la seguridad de las fortalezas y juzgado indispensable que se adopten ciertas medidas de precaución si se han de instalar dentro de los fuertes estaciones telegráficas que comuniquen con el exterior.

Puestos de acuerdo, para atender á esta necesidad, los Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de Ultramar, se nombró una Comisión de funcionarios de estos departamentos, á la que se confirió el cometido de redactar un proyecto de bases ó reglas para el establecimiento de los semáforos en el interior de los puntos fuertes ó castillos que, dejando completamente á cubierto la seguridad de éstos, no alterase en su esencia la organización del servicio semafórico.

Así lo hizo dicha Comisión, opinando que para la requerida seguridad de las fortalezas basta con que los alambres telegráficos de los semáforos establecidos en castillos destacados y dependientes de una plaza fuerte, pasen en

esta por el punto que designe el ramo de Guerra, á fin de que la Autoridad militar pueda, cuando las circunstancias lo exijan, intervenir directamente las comunicaciones.

Y para que, así la población militar de los fuertes como la civil de sus inmediaciones, disfruten de los beneficios que proporcionan las estaciones telegráficas, se abren como tales al servicio público las de los fuertes, si bien, como es de rigor, se dejan á salvo las atribuciones que las Ordenanzas conceden á los Gobernadores militares para prohibir la entrada en los castillos cuando lo estimen conveniente.

El trabajo de la citada Comisión, examinado por los referidos Ministerios y robustecido con el informe del Consejo de Estado en pleno, es el que, con muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Velezcarcel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y de Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Velezcarcel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES Ó CASTILLOS.

Artículo 1.º Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército y otro del cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extensión de horizonte que el Vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada e girará el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 3.º El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto á fin de que por este centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 4.º El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitare.

Art. 5.º En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá éste á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido al anteproyecto con su presupuesto á la resolución de S. M. por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarse á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 7.º Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de pleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.º No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como supresión de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el Comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudi-

quen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los uncas y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Ministerio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasionen reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautará de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino cedido y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar en caso preciso una estación telegráfica.

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Telégrafos, en unión con otro del de Ingenieros del Ejército.

Art. 12. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ella á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha transmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 15. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta, ó la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de transmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de Gobernación de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique el servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades del punto, dando cumplimiento á sus ordenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las ordenes é instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las ordenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 17. Los Gobernadores de las plazas bajo dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza los mismos derechos para la detención de los despachos electro-semafóricos y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 18. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semafórico se dirigirá precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas Autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 19. En los semáforos que hubieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernación.

Madrid 26 de Noviembre de 1883. — Aprobado por S. M. — VALCARCEL.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase D. Marcelino Astray de Caneda y Alvarez.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

Habiendo sido promovido á segundo Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada el excedente de las últimas oposiciones D. Juan Navarro y Cañizares, por Real orden de 26 del corriente se avisa al interesado para que se presente á tomar posesión de su empleo en el Departamento de Cartagena; en el concepto que cumplidos cuatro meses sin haber llenado este requisito, se le dará de baja definitivamente en el cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º, tratado 6.º, tit. 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, y Reales órdenes de 5 de Mayo de 1869 y 11 de Febrero de 1870.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Prieto y Caulés, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Tomás Pérez Anguita.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar terminada la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que en la actualidad se está celebrando en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

Día 30.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 1.º de Diciembre.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 3 de id.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 4 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 5 del mismo.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Octubre de 1883.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Setiembre.	En el mes de Octubre.	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	150.479.814'28	1.926.639'06	152.406.500'34
Idem industrial y de comercio.	33.248.936'67	543.687'63	33.792.634'32
Impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal	18.469.662'93	536.290'82	19.005.953'75
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.	27.216.527'02	22.763'15	27.239.290'17
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.	2.015.771'04	86.578'50	2.102.349'54
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	685.679'82	"	685.679'82
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	402.200'97	5.326'25	407.527'22
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	4.061.717'31	345.915'32	4.407.632'63
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	5.463'18	753'50	6.216'68
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	74.107'81	"	74.107'81
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).	837.488'65	2.631'06	840.109'71
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.	954.260'48	629'65	954.890'13
Recursos eventuales.	487.571'81	7.194'84	494.766'65
Alcances de varias clases y ramos.	250.749'21	"	250.749'21
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	36.873'03	"	36.873'03
Atrasos hasta fin de 1849.	16.914'72	"	16.914'72
Portazgos, pontazgos y barcajes.	130.129'08	1.375'05	131.504'13
	236.373.397'21	3.479.824'85	239.853.722'06

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Setiembre.	En el mes de Octubre.	
Impuesto de cédulas personales.	6.599.511'53	150.642'58	6.750.154'11
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.	18.737.187'63	11.859'92	18.749.047'55
Donativo del Clero y monjas.	2.899.837'61	260'08	2.900.097'69
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.	1.368.960'63	21.232'82	1.390.193'45
Idem sobre las cargas de justicia.	117.902'26	540'50	118.442'76
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	205.811'64	4.364'80	210.176'44
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	10.522.894'57	3.054'87	10.525.949'44
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.	2.584.553'61	"	2.584.553'61
Idem de consumos.	78.872.120'80	783.626'43	79.655.747'23
Recursos eventuales.	23.012'36	1.149'16	24.161'52
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	121.614'18	5.565'89	127.180'07
Diez por 100 de administración de partícipes.	162.507'95	"	162.507'95
	122.220.814'77	982.347'07	123.203.161'84

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APUANAS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Setiembre.	En el mes de Octubre.	
Derechos de importación.	104.826.779'13	34.294'03	104.861.073'16
Idem de exportación.	272.192'72	"	272.192'72
Impuesto de carga.	3.633.596'33	"	3.633.596'33
Idem de descarga.	4.824.405'74	212'50	4.824.618'24
Idem de viajeros.	209.030'09	"	209.030'09
Derechos menores.	872.307'50	"	872.307'50
Idem de cuarentena y lazareto.	67.530'27	"	67.530'27
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	338.445'52	1.591'74	340.037'26
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.	15.695'94	"	15.695'94
Idem sobre los géneros coloniales.	26.241.008'13	522'73	26.241.530'86
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.	3.645.225'62	9'72	3.645.235'34
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.	843.125'53	"	843.125'53
Recursos eventuales.	10.245'80	"	10.245'80
Alcances.	105	"	105
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	35.501'13	"	35.501'13
Atrasos hasta fin de 1849.	11'41	"	11'41
	145.835.253'61	36.630'72	145.871.886'33

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Setiembre.	En el mes de Octubre.	
Papel sellado y timbres móviles.	43.844.869'37	791'11	43.845.661'48
Varios productos.	"	"	"
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	"	"	"
Tabacos.	124.975.872'38	708'20	124.976.580'58
Sales.	635.988'25	"	635.988'25
Loterías.	77.072.010'80	"	77.072.010'80
Recursos eventuales.	14.423'57	"	14.423'57
Alcances.	26.156'31	"	26.156'31
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	3.515'55	"	3.515'55
	246.592.832'43	1.499'31	246.594.331'74

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Setiembre.	En el mes de Octubre.	
Minas de Almadén.	5.202.863'16	"	5.202.863'16
Idem de Linars.—Producto del arriendo.	375'000	"	375'000
Rentas de los bienes del Estado en general.	95.822'87	1.633'47	97.456'34
Idem de las fincas al servicio de la Administración.	50.233'80	2.261'04	52.494'84
Producto de canales y navegación fluvial.	627.640'03	"	627.640'03
Idem de montes y plantíos.	90.177'65	"	90.177'65
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	68.350'63	283'86	68.634'49
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	419.840'72	7.518'15	427.358'87
Renta de Cruzada.—Producto líquido.	2.332.913'12	10.081'60	2.342.994'72
Productos en administración de las fincas de sequestrados.	34.681'99	573'82	35.255'81
Veinte por 100 de la renta de Propiedades.	293.944'62	18.054'33	311.998'95
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	14.961'25	2.875	17.836'25
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	775.794'95	"	775.794'95
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	23.435	"	23.435
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	337.806'16	"	337.806'16
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.	11.369'92	3.244'06	14.613'98

RECAUDACIÓN OBTENIDA
Muestra de Septiembre, En el mes de Octubre, TOTAL.
Alcances, Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión...

RESUMEN.

Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones... Idem id. de Impuestos... Idem id. de Aduanas...

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen... Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883...

RECAPITULACIÓN.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1882-83... Idem por el especial de ventas... TOTAL recaudación...

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.

V. B.º

El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Octubre de 1883.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

PAGOS EJECUTADOS
Hasta fin de Septiembre, En el mes de Octubre, TOTAL.
Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia...

PAGOS EJECUTADOS
Hasta fin de Septiembre, En el mes de Octubre, TOTAL.
Ministerio de Marina, Idem de la Gobernación... Idem de Fomento... Idem de Hacienda...

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.

V. B.º

El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1883-84.—Octubre de 1883.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

PRESUPUESTO ORDINARIO. RECAUDACIÓN OBTENIDA
Hasta fin de Septiembre, En el mes de Octubre, TOTAL.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio...

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales... Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado... Donativo del Clero y monjas... Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales...

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importación... Idem de exportación... Impuesto de carga... Idem de descarga... Idem de viajeros... Derechos menores... Idem de cuarentena y lazareto... Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas...

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.
Timbre del Estado... Papel sellado y sellos sueltos... Varios productos... Licencias de uso de armas, caza y pesca... Tabacos... Sales... Loterías... Recursos eventuales... Alcances... Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión...

Núm. 6.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparación de los ingresos obtenidos en Octubre de 1883 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

PRESUPUESTO ORDINARIO.		RECAUDACION OBTENIDA						DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1883.	
		EN OCTUBRE DE 1883.			EN OCTUBRE DE 1882.			De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.		Ampliación de 1882-83.	Presupuesto corriente de 1883-84.	TOTAL.	Ampliación del segundo semestre de 1881-82.	Presupuesto corriente de 1882-83.	TOTAL.		
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....		1.926.689'06	7.469.889'25	9.396.578'31	951.912'49	9.672.833'30	10.624.745'79		1.228.167'48
Idem industrial y de comercio.....		543.687'65	1.091.304'83	1.634.992'48	473.760'89	1.621.957'57	2.095.718'46		460.725'99
Impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal...		536.290'82	595.125'52	1.131.416'34	882.331'99	686.069'98	1.368.401'97		436.985'63
Idem de derechos reales y trasmisión de bienes.....		22.763'15	2.837.724'01	2.860.487'16	36.504'40	2.200.329'25	2.226.833'65	623.653'51	
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.....		36.578'50	139.066'23	225.644'73	34.119'42	69.085'37	403.204'79	122.439'94	
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....			90.934'17	90.934'17		69.226'62	69.226'62	21.707'55	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		5.326'25	21.970'99	27.297'24	1.580'02	25.095'89	26.675'91	621'33	
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....		345.915'32		345.915'32	235.370'13	65	235.435'13	410.480'19	
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....		753'50		753'50				753'50	
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....			806'93	806'93	43.846'86	789'67	44.636'53		43.799'60
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....		2.621'06	138.397'84	141.018'90	3.807'33	143.697'69	147.505'02		6.486'12
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....		629'65	30.748'52	31.378'17	603	85.948'87	86.551'87		53.179'70
Recursos eventuales.....		7.194'84	20.638'62	27.833'46	18.170'90	18.351'32	36.522'22		8.663'76
Alcances de varias clases y ramos.....			14.383'64	14.383'64		21.377'12	21.377'12		6.993'48
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....			576'41	576'41		19.932'65	19.932'65		19.356'24
Atrasos hasta fin de 1849.....			1.897'79	1.897'79		1.216'21	1.216'21	681'58	
Portazgos, pontazgos y barcajes.....		1.375'05		1.375'05		21.253'56	21.253'56		19.873'51
		3.479.824'85	12.453.484'75	15.933.309'60	2.682.007'43	14.657.200'07	17.339.207'50	880.937'60	2.236.233'50
								Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883..	
								1.405.897'90	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.									
Impuesto de cédulas personales.....		150.642'58	533.700'86	686.343'44	46.853'15	366.806'82	413.664'97	272.678'47	
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....		11.859'92	1.582.211'50	1.594.071'42	15.123'01	1.932.475'53	1.967.600'56		373.529'14
Donativo del Clero y monjas.....		260'08	255.439'56	255.699'64	314'37	263.753'98	264.070'35		8.370'71
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....		21.232'82	184.291'73	205.524'60	45.172'42	165.115'49	210.237'61		4.713'01
Idem sobre las cargas de justicia.....		540'50	8.726'58	9.267'08	3.101'27	9.886'06	12.986'33		3.719'25
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....		4.364'80	33.909'25	38.274'05	1.864'68	32.418'04	34.282'72	3.991'33	
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.		3.054'87	1.154.120'11	1.157.174'98	3.970'27	1.099.493'80	1.103.466'07	53.708'91	
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....			472.714	472.714		121.593'13	121.592'13	351.121'87	
Idem de consumos.....		783.626'45	4.512.575'89	5.296.202'34	1.040.611'42	4.841.499'23	5.882.110'65		585.908'31
Recursos eventuales.....		1.149'16	3.799'91	4.949'07	0'05	4.176'61	4.176'66	772'41	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....			8.134'86	8.134'86		7.963'16	7.963'16	169'70	
Diez por 100 de administración de participes.....		5.565'89	10.687'21	16.253'10	27'03	24.488'13	24.515'16		8.262'06
		932.347'07	8.762.311'51	9.744.658'58	1.157.044'37	8.889.674	10.046.718'97	682.442'69	984.502'48
								Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883.....	
								302.059'79	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.									
Derechos de importación.....		34.294'03	8.774.145'72	8.808.439'75	26.477'81	9.934.367'92	10.010.345'73		1.202.405'98
Idem de exportación.....			37.766'92	37.766'92		12.631'62	12.631'62	25.135'30	
Impuesto de carga.....			261.465'32	261.465'32		286.653'61	286.653'61		25.183'29
Idem de descarga.....		212'50	276.226'07	276.438'57		390.004'28	390.004'28		113.565'71
Idem de viajeros.....			18.523'44	18.523'44		20.454'51	20.454'51		1.931'07
Derechos menores.....			74.713'63	74.713'63	147'92	74.790'22	74.938'14		224'46
Idem de cuarentena y lazareto.....			12.961'27	12.961'27		7.293'82	7.293'82	5.662'45	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....		1.591'74	23.277'23	26.868'99	4.076'30	37.353'79	41.432'09		14.563'10
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....			1.263'74	1.263'74		967'70	967'70	296'04	
Idem sobre los géneros coloniales.....		522'73	2.317.501'35	2.318.024'08	1.153'88	2.309.733'96	2.310.894'34	7.129'24	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....		9'72	340.933'12	340.962'84	2.282'75	397.296'26	399.579'01		58.616'17
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....						3.165'42	3.165'42		3.165'42
Recursos eventuales.....			7.322'73	7.322'73		4.483'71	4.483'71	2.839'04	
Alcances.....			0'98	0'98				0'98	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....						26.923'63	26.923'63		26.923'63
		36.630'72	12.148.121'61	12.184.752'33	34.140'66	13.536.137'45	13.590.273'11	41.063'05	1.446.588'83
								Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883.....	
								1.405.525'78	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.									
Timbre del Estado.....		791'11	3.968.323'99	3.969.115'10	18	3.705.588'88	3.705.606'88	263.508'22	
Tabacos.....		708'20	40.616.994'12	40.617.702'32	4.191'64	40.234.158'26	40.238.349'30	329.352'42	
Sales.....			100.103'40	100.103'40		81.732'50	81.732'50	18.342'90	
Loterías.....			5.183.619'63	5.183.619'63		5.224.593	5.224.593		40.973'32
Recursos eventuales.....			133'38	133'38		5.333'52	5.333'52		5.200'14
		1.499'31	49.869.176'57	49.870.675'88	4.209'64	49.301.486'16	49.305.695'30	611.203'54	46.223'46
								Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1883.....	
								564.980'08	

RECAUDACION OBTENIDA

	EN OCTUBRE DE 1883.			EN OCTUBRE DE 1882.			DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1883.	
	Ampliacion de 1882-83.	Presupuesto corriente de 1883-84.	TOTAL.	Ampliacion del segundo semestre de 1882-83.	Presupuesto corriente de 1882-83.	TOTAL.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.								
Minas de Almadén.....	"	91'78	91'78	"	1.880'26	1.880'26	"	4.738'48
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	"	"	"	93'750	"	93'750	"	93'750
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.633'47	44.338'66	48.972'13	920'54	44.394'32	42.814'86	3.437'27	"
Rentas de los bienes del Estado en general.....	2.261'04	2.749'34	5.010'38	4.977'63	7.981'47	42.959'12	"	7.948'74
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	"	44.010'20	44.010'20	"	43.828'85	43.828'85	181'35	"
Producto de canales y navegación fluvial.....	"	6.906'40	6.906'40	"	29.842'40	29.842'40	"	22.926'30
Idem de montes y plantíos.....	233'86	7.397'94	7.881'80	140'61	3.220'96	3.361'37	4.520'93	"
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	7.318'45	26.359'22	33.917'37	4.461'35	23.539'47	40.000'82	"	6.083'45
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	40.081'60	1.431'51	41.513'11	"	"	"	41.513'11	"
Productos en administración de las fincas de secuestros.....	373'82	1.641'33	2.215'15	"	2.284	2.284	"	463'85
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	18.034'33	9.482'81	27.537'14	13.134'12	14.083'60	27.219'72	317'42	"
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	2.875	1.250	4.125	"	250	250	3.875	"
Diferentes derechos del Estado.....	"	74.725'57	74.725'57	787'30	41.912	42.706'30	32.028'87	"
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	"	312'90	312'90	"	312'30	312'30	0'40	"
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	"	20.617'45	20.617'45	"	87.073'37	87.073'37	"	66.461'22
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	3.244'06	"	3.244'06	74'67	664'30	739'17	2.504'89	"
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	"	506'78	506'78	"	1.432'40	1.432'40	"	923'38
Recursos eventuales.....	"	19.603'03	19.603'03	"	9'01	9'01	19.594'02	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	46.525'33	231.674'12	278.199'45	118.246'44	232.322'81	400.369'25	77.692'36	200.062'36
							Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883.....	
							122.369'80	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.								
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	"	313.802'99	313.802'99	"	251.608'93	251.608'93	62.194'06	"
Giro mutuo del Tesoro.....	"	55.178'56	55.178'56	"	52.766'70	52.766'70	2.411'86	"
Casa de Moneda.....	"	42.039'97	42.039'97	"	716.143'94	716.143'94	"	674.083'97
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas de documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	348.760'30	358.913'23	707.673'53	"	"	"	707.673'53	"
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	"	327.109'22	327.109'22	"	92.091'93	92.091'93	235.017'27	"
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	232'30	413'75	646'05	437'30	592'30	1.029'60	"	382'73
Recursos eventuales.....	716.732'28	748.264'71	1.464.996'99	20	41.889'30	41.909'30	1.433.087'69	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	"	439'81	439'81	"	"	"	439'81	"
4.063.775'08	4.846.212'24	2.911.987'32	447'30	4.125.087'32	4.125.534'82	2.460.830'22	674.377'72	
							Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1883.....	
							4.786.432'50	
RESUMEN.								
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	3.479.824'83	42.453.484'75	45.933.309'60	2.682.007'43	44.637.900'07	47.339.207'59	"	1.403.897'90
Idem de Impuestos.....	982.347'07	8.762.311'51	9.744.658'58	1.137.044'37	8.889.674	10.046.718'37	"	302.059'79
Idem de Aduanas.....	36.630'72	42.148.121'61	42.184.752'33	34.140'66	43.336.137'43	43.590.278'11	"	1.403.523'78
Idem de Rentas Estancadas.....	1.499'31	19.869.176'57	19.870.675'88	4.209'64	19.301.486'46	19.505.695'80	564.980'08	"
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	46.525'33	231.674'12	278.199'45	118.246'44	232.322'81	400.369'25	"	122.369'80
Idem del Tesoro público.....	4.063.775'08	4.846.212'24	2.911.987'32	447'30	4.125.087'32	4.125.534'82	1.786.432'50	"
5.612.602'36	55.310.980'80	60.923.583'16	3.996.096'04	57.811.907'81	61.808.003'85	2.351.432'58	3.235.833'27	
							Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883.....	
							884.420'69	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.								
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.								
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1883.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	"	"	"	"	439'40	439'40	"	439'40
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2.º de Octubre de 1883.....	433'73	2.493'43	2.640'16	432'50	3.937'08	4.069'88	"	1.420'72
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2.º de Octubre de 1883 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	42.021'75	1.152.898'37	1.194.920'12	34.240'42	1.343.906'14	1.378.746'36	"	183.826'44
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	17.108'59	84.942'55	102.051'24	14.391'26	74.419'04	88.810'30	13.240'94	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	"	164.187'62	164.187'62	"	97.174'82	97.174'82	67.012'80	"
Ventas de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	"	825'87	825'87	"	"	"	825'87	"
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	"	1.567'40	1.567'40	"	135.100'80	135.100'80	"	133.533'40
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	"	6.054'21	6.054'21	"	976'41	976'41	5,077'80	"
59.236'17	1.442.909'45	1.472.253'62	49.364'48	1.655.703'69	1.705.068'17	86.157'41	318.969'96	
							Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883.....	
							232.812'55	
RECAPITULACIÓN.								
Ingresos verificados por el presupuesto ordinario.....	5.612.602'36	55.310.980'80	60.923.583'16	3.996.096'04	57.811.907'81	61.808.003'85	"	884.420'69
Idem por el extraordinario.....	59.236'17	1.442.909'45	1.472.253'62	49.364'48	1.655.703'69	1.705.068'17	"	232.812'55
TOTALES.....	5.671.838'53	56.723.930'25	62.395.836'78	4.045.460'52	59.467.611'50	63.513.072'02	"	1.117.233'24

OBSERVACIONES.—1.ª La baja que se observa en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y en la industrial y de comercio se encuentra justificada con los aumentos obtenidos en los meses de Julio y Agosto, y es debida á que en el corriente año ha sido posible á la Administración acelerar la aprobación de los repartimientos y anticipar la cobranza que en el próximo pasado se hizo con algún retraso; justificándose lo expuesto con los ingresos realizados en los cuatro primeros meses del presupuesto de 1883-84 que, por los dos citados conceptos, ascienden á pesetas 41.363.656'82, siendo así que en igual período del año anterior solamente iban recaudadas pesetas 34.507.385'28, ó lo que es lo mismo, un aumento en el actual de 7.036.271'54.

2.ª En la renta de Aduanas, si bien se observa una baja de pesetas 1.403.523'78, es preciso tener en cuenta que en Octubre de 1882 los ingresos obtenidos por derechos de introducción de cereales y sus harinas ascendieron á pesetas 2.211.703.

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.

V.º B.º

El Interventor general,

OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 7.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1883-84.—Octubre de 1883.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Octubre de 1882.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES, RECAUDACIÓN OBTENIDA, DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1883. Rows include De Contribuciones, De Impuestos, De Aduanas, etc., and a Totales row.

Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1883..... 655.194'86

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 17 de Noviembre de 1883.

V. B.

El Interventor general,

Oya.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 3 por 100 interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.478 y 79. Idem id. de 1877, segunda mitad, carpetas números 2.420 y 21. Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.846 y 47. Primer semestre de 1878, carpetas números 1.581 y 82. Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.518 y 49. Primer semestre de 1879, carpetas números 2.403 y 4. Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.361 y 62. Primer semestre de 1880, carpetas números 2.194 y 95. Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.413 al 2.415. Primer semestre de 1881, carpetas números 1.968 al 70. Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.837 al 60. Primer semestre de 1882, carpetas números 1.609 al 615.

Obligaciones de ferrocarriles.

- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.587. Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.316. Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 1.406. Primer semestre de 1882, carpetas números 1.222 y 223.

Amortizable al 2 por 100.

- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 345. Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 343. Primer semestre de 1881, carpeta núm. 327. Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 303.

Resguardos al portador.

- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 429. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 421. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 408. Primer semestre de 1880, carpeta núm. 383. Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 367. Primer semestre de 1881, carpeta núm. 351. Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 339.

Carreteras de Julio.

- Primer semestre de 1883, carpeta núm. 3.

Carreteras de Agosto.

- Anualidad de 1883, carpeta núm. 14.

Residuos de perpetua interior.

- Primer semestre de 1880 al primero de 1882, carpetas números 140 al 42.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

- Segundo trimestre de 1883, carpeta núm. 104. Tercer trimestre de 1883, carpetas números 112 y 113.

Deuda amortizable al 4 por 100.

- Primer trimestre de 1883, carpetas números 729 y 30. Segundo trimestre de 1883, carpetas números 630 al 693. Tercer trimestre de 1883, carpetas números 609 al 632.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

- Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.261 al 2.273. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.846 al 1.876. Tercer trimestre de 1883, carpetas números 1.440 al 1.480.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Aguilar de Campó y Cervera del Río Pisuergra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Go-

bernador civil de la misma y Alcaldes de Aguilar de Campó y Cervera del Río Pisuergra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el ramate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del ramate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Aguilar de Campó á Cervera del Río Pisuergra y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el ramate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de ramate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campó y Cervera del Río Pisuergra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Aguilar de Campó á Cervera del Río Pisuergra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión

del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo ramate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el ramate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública

Matías Martín, á nombre de Doña Josefa Laso Mesones, vecina de Barruelo, contra Doña Filomena Mollada Tegerina, vecina que también fué de dicho pueblo, sobre reclamación de pesetas, en la que se ha dictado, con fecha 8 del actual, sentencia de remate, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice:

«Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados á la Doña Filomena Mollada, haciendo pago con su valor á la Doña Josefa Laso de la cantidad de 2.302 rs. 23 cént., por los que se despachó esta ejecución, con más el del importe de los réditos legales de esta cantidad, á contar desde que se promovió la demanda, y el importe de las costas causadas y que se causen hasta que tenga efecto el pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Atilano Alonso Alonso.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y con el fin de que dicha parte dispositiva de la sentencia de remate sea notificada en forma á la Doña Filomena Mollada, cuyo domicilio se ignora, y merezca el concepto de consentida, y por lo tanto de ejecutoria, expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID de conformidad á lo solicitado por la ejecutante.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 24 de Noviembre de 1883.—Licenciado Atilano Alonso Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez. X—703

CUENCA.

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de primera instancia de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en autos ejecutivos promovidos por D. Máximo Lledo, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Ramón García Plaza, contra Don Joaquín Moreno Caballero, vecino de la villa y Corte de Madrid, sobre pago de cantidades, á instancia de la demandada he acordado proceder al anuncio y venta de dos casas embargadas al D. Joaquín Moreno, sitas en esta ciudad de Cuenca, y su calle del Jugo de Peñota Viejo, números 60 y 64, con lindes la primera por derecha D. Cecilio María Bruse; izquierda Juan García, hoy Doña Rosa Iglesias; espalda D. Nicolás Julia, y frente la dicha calle; la segunda por derecha con D. Cecilio María Bruse y jardín de la anterior; izquierda herederos de Ambrosio Charfole; espalda huerta de D. José Cuba; frente dicha calle. Consta la primera de tres pisos y planta baja, ocupando una superficie con corrales y jardín de 490 metros y 36 centímetros cuadrados; habiendo sido tasadas respectivamente por los peritos en 9.433 pesetas y 10.565 id., bajo cuyos tipos se anuncia la subasta que ha de tener lugar en este Juzgado el 18 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo á los que quieran interesarse que la titulación de dichas fincas queda en la Escribanía del que refrenda á su disposición, y con ella han de conformarse los licitadores.

Dado en Cuenca á 23 de Noviembre de 1883.—Leandro Collado.—Por su mandado, G. Crespo. X—691

ÉJICA.

A virtud de providencia dictada antea y ante mí por e Sr. Juez de primera instancia del partido en los autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco, en nombre de D. José Fernández Gofin y Murcia, sobre liberación por caducidad de dos censos y tres hipotecas que aparecen impuestas primitivamente sobre terrenos y olivares que hoy forman parte de las dotaciones de los molinos aceiteros nombrados del Notario y Canasteros, en el pago de Cañada Caballeros, de este término, el primero de 90 pesetas de capital por ó en favor de los herederos de D. José García; el segundo de 10.000 pesetas de principal en favor de la Condesa de Hornachuelos; la tercera, sin cantidad determinada, establecida por D. José Arias y su mujer Doña María de la Soledad Cano y Sandoval, como fiadores mancomunados de D. Francisco Castañeda para las resultas de cualquiera destino que pudiera obtener de alguna empresa particular, de cuyo desempeño respondían satisfaciendo las responsabilidades que contrajera; la cuarta en seguridad de la evicción de cierta venta hecha á D. Francisco Díaz Orejuela; y la quinta, establecida por Manuel del Saz en favor de Doña María del Carmen Pareja, mujer de D. Vicente Pereda, en seguridad de un préstamo de 650 pesetas que la Doña Carmen le hizo sin interés alguno, obligándose el deudor á devolvérselos para el día 20 de Enero de 1880, se empla á los herederos y causa habientes de D. José García, de la Condesa de Hornachuelos, de D. Francisco Díaz y Orejuela, de Doña María del Carmen Pareja, mujer que fué de D. Vicente Pereda, y á los de las empresas particulares ó sus representantes que hubiesen conferido algún destino á D. Francisco Castañeda, que todos son desconocidos y por lo tanto se ignora su domicilio, para que en el improrrogable término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Écija 5 de Noviembre de 1883.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas. X—693

MADRID.—UNIVERSIDAD.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en 21 del actual, se hace saber á D. Valentín Mínguez Alonso, cuyo paradero se ignora, que á instancia de D. Tomás Martínez Lázaro se ha despachado contra aquél ejecución por auto de 7 del actual por la cantidad de 3.500 pesetas de capital, intereses de 12 por 100 anual desde 21 de Junio último, costas causadas y que se originen hasta la total solvencia; embargándose, en su consecuencia, sin previo requerimiento, al pago, por la antedicha razón de ignorarse su paradero, una casa, una viña y un oliver en la población y término de Mejorada del Campo, cu-

yas tres fincas fueron hipotecadas voluntariamente por escritura que otorgaron en esta capital ante el Notario D. Manuel de las Heras y Martínez en 20 de Marzo de 1882; y por el presente edicto se cita de remate á D. Valentín Mínguez Alonso para que dentro de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le convinieren; previéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—702

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GANCHO AL CORTAJO, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE NOVIEMBRE.

Table showing exchange rates for Paris, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO.

Table with weather data: Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Noviembre de 1883.

Large table showing telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., including wind direction and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Málaga.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'76 á 1'83 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 161.—Carneros, 289.—Terminas, 75.—Cerdos, 239.—Ovejas, 88.—Total, 852. Su peso en kilogramos..... 60.807.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'31 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'31 á 1'38 pesetas kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

DISCURSO

LEÍDO POR EL EXCMO. SR. D. FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO, PRESIDENTE DE LA MISMA, EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL CURSO DE 1883 Á 1884, CELEBRADA EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1883 (1).

Examinemos otro caso. Las circunstancias, la casualidad, eso que engendra lo que llaman suerte y desgracia, un día dado envuelve en apariencias acusadoras y enreda en un proceso criminal á un hombre honrado. Las pruebas son difíciles; no se encuentran claras y directas; la verdad legal, en que ha de basarse el fallo absolutorio ó condenatorio, ha de fundarse sobre indicios, y entre éstos figura á la cabeza de todo proceso la información sobre la conducta anterior del procesado. ¿Cuál es la situación de esa víctima de la desgracia si ha sido procesado por causa de anterior calumnia, ó si, aun sin llegar á tal extremo, corren sobre su persona rumores infamantes, difundidos por rencorosa inquina ó envidiosa maldad, que se traducen en un indicio más que le abruma, y en la impotencia de defenderse le confunde? Ante la enormidad de tales daños, obra de la palabra criminal, el corazón, henchido de ira, reniega del humanitarismo en los castigos, y olvidando por momentos la dulzura de nuestra época, quizá acudiría en demanda de protección al hierro candente que perforaba la lengua, á la mutilación y hasta la muerte.

No: no es que yo venga á erigirme en apóstol de retrocesos y de crueldades; es que apenas se encuentran palabras para condenar suficientemente, como los más repugnantes entre todos, los delitos de la calumnia y de la difamación. Y sin llegar á esos grados extremos de que me he valido en los ejemplos anteriores, y aun sin la imputación de hechos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pueden causarse deliberadamente otros daños, cuyas consecuencias gravísimas sean, por todo concepto y en justa protección, penables.

La personalidad humana, cuya seguridad pedimos á la ley, no consiste en la envoltura que constituye su forma, ni todos sus derechos en la propiedad tangible, mueble ó inmueble, y ni siquiera en el ejercicio libre de sus facultades. Del mismo divino origen, y con no menor necesidad ni menos irrefragables títulos, hay que demandar al poder social garantía para la integridad moral de la persona, de la cual forman parte esencialísima la creencia, la reputación y la fama. En nombre de verdad tan evidente, hay que exigir tolerancia para las distintas opiniones, pero represión y castigo para los atentados injustos contra el honor y contra el buen nombre. La vida social á que el hombre está llamado por su naturaleza es fuente inagotable de bienes producidos por el continuo cambio de ideas, de afectos y de servicios. El grado de civilización se mide por la mayor cantidad de disfrute que ese nuestro mutuo auxilio proporciona, tanto en el orden material como en el intelectual y en el moral. En la vida moderna cada día adquiere mayor exactitud el aserto de ser el hombre hijo de sus obras. En ellas se funda la reputación en las profesiones y en las artes, el crédito en el comercio, y en la industria la buena fama, tan conveniente y aun necesaria para todas las transacciones de la vida, grandes ó pequeñas. Todos los días nos vemos en la necesidad de confiar á otros lo que no podemos hacer por nosotros mismos: en los negocios privados como en los asuntos públicos, la elección desempeña una importantísima función. La difamación, en cualquiera forma que se ejerza, afecta al derecho de todos, privándonos tal vez de los mejores servicios del hombre difamado; y por lo que hace á éste, puede llegar á arrebatárle los medios de subsistir y á crearle una condición inferior á la del bruto. Porque, sociable por su organización esencial, le degrada la difamación ante la sociedad, y en medio de ésta le circunda del hielo de la desconsideración y le produce un aislamiento mortal.

Cuando se considera que una vida larga y ejemplar no constituye sino una presunción de honradez que queda destruída ante la alegación de un desviamiento, por pequeño que sea, de la línea recta; cuando se medita que la mera sospecha produce muchas veces sobre la reputación los efectos de la prueba plena, alejando la confianza que no se detiene á inquirir, y matando la estimación que no se pára á indagar, se ve que el derecho á la fama es tan respetable y sagrado en su base como el derecho á la vida; y que la justicia de Dios manda á la justicia de los hombres que intervenga para ampararle y protegerle contra la mancha que le empaña y la injuria que le seca.

Hasta este momento hemos asentado lo claro, lo inconcuso, lo evidente. Nuestro razonamiento, fortalecido por la historia de todos los tiempos y por la unanimidad con que la razón jurídica se impone, se ha deslizado tran-

quilo sin tropezar en la menor duda hacia el principio de que la expresión del pensamiento, que puede en muchos casos ser ilícita, debe ser penada; pero al tratar de poner en práctica estas conclusiones, surgen las dificultades, la duda, se alza enérgico el principio contrario que aboga por el absoluto respeto á la libertad de la palabra, igualmente necesaria al individuo y á la sociedad. Y aquí se espesan las nieblas, nace la incertidumbre, surge la esfinge que espera sonriendo incrédula entre el umbral de la realidad y los linderos del ideal, dispuesta á gozarse en la impotencia de los esfuerzos del entendimiento humano. Teóricamente encontramos varias fórmulas que satisfagan á nuestro entendimiento: proscribir la licencia es ennoblecera la libertad; condenar el abuso es legitimar el uso. Sea: pero ¿quién marca la divisoria entre lo uno y lo otro en términos igualmente perceptibles á todos, preservándonos de caer en el error y en la injusticia?

Este problema afecta por igual á toda clase de delitos. Nada al parecer tan evidente como determinar la existencia del hecho criminal por la intención del agente y por el daño ocasionado ó posible. La primera, sin embargo, no siempre puede ser conocida, aun produciendo las consecuencias que se propuso; el segundo, aun causado, es en muchos casos difícil de estimar en toda su extensión. La vaguedad y la duda nos asaltan por todas partes; y es que á más de aquellos factores elementales de la delincuencia hay que estimar también como no menos esenciales la ocasión y circunstancias colaterales en que el hecho se produce, porque ellas influyen de modo tan directo en su apreciación que hacen cambiar á veces por completo su naturaleza, incluyéndolo ó salvándolo de responsabilidad penal, presentándolo como un delito, como un hecho indiferente, y hasta como un acto plausible ó meritorio. Haciendo resaltar la idea por el contraste, todos convendremos en que el mismo acto que constituye el más odioso de los crímenes, el parricidio, engendra en la historia nacional y presenta á nuestra admiración como ejemplo de patriótico heroísmo el nombre de un cuasi parricida, del heroico defensor de Tarifa. Podrían multiplicarse á este fin los ejemplos. Y por el contrario, sin intención de inferir daño, antes bien demostrado el no propósito de causarlo, faltando el elemento moral, y por consiguiente el primero entre los constitutivos del hecho penal, los Códigos clasifican ciertos actos de delito al definir y penar la imprudencia temeraria, cuyos límites vagos y generales extienden su posibilidad hasta lo infinito sin protesta alguna de la razón. Esto enseña que en cada hecho, por sencillo que aparezca, hay un problema complejo en que son muchos y encontrados los intereses que intervienen y que hay dificultad que llega á ser insuperable para encerrar en definiciones generales todos los accidentes posibles de la vida real.

Tal es el motivo de que las restricciones que sufre la palabra en defensa del derecho individual y del derecho colectivo no puedan mantenerse frente al interés general que exige la absoluta independencia de los Tribunales de la palabra pronunciada en los Parlamentos; y por consideraciones no menos atendibles excluyen del rigor de los preceptos legales al Juez, al Jurado, al testigo, á todos aquellos para quienes la restricción de la ley común pudiera convertirse en obstáculo al servicio del mismo interés social, en cuya defensa se estatuye aquélla y justifica.

Los límites de mi discurso no me permiten detenerme á esta hora en otras cuestiones que se derivan del asunto que vengo tratando, por más que entre ellas las haya tan interesantes como sería el examen de la naturaleza de la pena, ó de la acción ó acciones que ofrece la ley á la víctima de la difamación. Bástame indicar que, dentro de restringidos límites, en alguna legislación, como la inglesa, se da derecho á la indemnización de perjuicios al agraviado; lo cual responde al carácter más individualista y positivo de aquella raza, enfrente del sistema por nosotros seguido, que más atento aun al interés público que al privado, mantiene sólo como excepción la retractación admitida por el ofendido, especie de restitución del daño inferido al honor, pero conservando en otro caso la satisfacción penal y la acción para hacerla efectiva. A más de las razones anteriormente expuestas en justificación de estos diferentes preceptos legales, existen otras no menos evidentes, que afectan al orden público, tan necesario á las sociedades. La deficiencia de la legislación en este punto sería origen de frecuentes conflictos personales, que siendo tan común y fácil la transición de la palabra á los hechos, aquella omisión equivaldría á desencadenar las pasiones individuales, turbando el reposo público, y exponiendo á toda hora la seguridad personal por creerse obligados los individuos á hacerse por su mano la justicia.

Me he ocupado hasta este momento de los delitos de la difamación hechos por la palabra oral; pero no he de prescindir naturalmente de los cometidos por la palabra escrita. Por más que la escritura no sea más que signo que representa la palabra, y que por tanto pudiera aparecer artificiosa la distinción, ésta tiene no obstante un

valor reconocido por todas las legislaciones, sin duda por ser llana é inteligible para todo el que trate de definir los límites de la jurisdicción criminal. Desde el Derecho romano hasta nuestros tiempos ha merecido mayor severidad en la pena la calumnia escrita. Fúndase sin duda en que el signo perpetúa la palabra, la hace susceptible de mayor difusión y suele hacer el daño mucho más patente. En efecto, la injuria causada oralmente exige que se tomen en cuenta el tono, el gesto, la posición de las personas respectivas, la de aquellas que la presenciaron, y en suma una multitud de circunstancias difíciles de apreciar. En estas razones se apoya sin duda la legislación inglesa para separarse del sistema especial que antes he indicado y para reprimir con censura penal, en vez de la sola acción civil de indemnización, la injuria escrita. No contenta con la distinción y diversidad de las penas para el mismo delito, en una ú otra forma cometido, ha adoptado la palabra *libelo* como término técnico que comprende toda comunicación inmoral é ilícita, hecha por escrito, pluma ó cualquiera otro género de signos. En resumen, los delitos de la palabra escrita han sido considerados como más graves, y más severamente penados por todas las legislaciones. La escritura ha sido mirada, por unánime sentir, como una circunstancia agravante. No hablo en este punto de la influencia de la imprenta en esta materia, porque, considerada la palabra impresa sólo como una forma distinta de la escrita, por mucho tiempo no se introdujo ninguna variación en las legislaciones con respecto á ella. Los llamados delitos de imprenta, de que muy luego me ocuparé, no estarían aquí en su sitio todavía, como lo están en la parte en que voy á entrar, examinando algunos de los delitos de la palabra que directamente atacan el interés social ó los poderes que lo representan y las personas á quienes está su gestión confiada.

Paréceme ocioso encarecer ante vosotros las evidentes razones que vienen á justificar la gravedad de los delitos de la palabra cuando atenta contra ciertos intereses fundamentales, contra la Constitución del Estado ó contra el respeto y el cumplimiento debido á las leyes.

Si antes la hemos examinado y seguido en sus excesos contra los derechos del individuo á ser amparado en su honor y buena fama, al entrar en este nuevo campo de observación, fácilmente concebimos sus abusos rayando en el más extremo límite de la escala penal. Hemos de juzgar de la gravedad del delito y de la severidad de la sanción penal por la importancia del fin social cuya obtención contradice. Procediendo así, figuran como más graves, á la cabeza de los hechos punibles, aquellos que se proponen por inmediato fin la subversión de la constitución civil, que comprometen la independencia y la seguridad de la Nación; que, para decirlo de una vez, constituyen los delitos de traición al Estado, entre los cuales algún país ha clasificado, igualándolos todos en el máximo de la penalidad, los que tienden á destruir las bases sobre que descansan el organismo social y el político. Bástame esta sola indicación en materia tan evidente, y prosigo.

Lo he expuesto antes, y es fundamento de toda la doctrina que se refiere al punto que vamos examinando: no son todos los intereses del individuo, como no lo son los de la sociedad, intereses materiales. Predominan, por el contrario, aquellos otros invisibles é impalpables que se sienten y no se tocan, que alimentan al ser inteligente en su razón y en sus sentimientos, que encienden en el seno de las sociedades el amor á la justicia y la fe en el progreso. Esos son, acaso por la similitud de su inmaterial naturaleza, el blanco principal del ataque de la palabra, los que merecen más vigilante y delicada protección; porque así como la palabra injusta y apasionada es el punto inicial de la acción ciega y perturbadora, el eclipse ó el abandono de los intereses morales es seguido, sin solución de continuidad, por el rugido de la anarquía y por el desplome y ruina de los intereses materiales y de todo el orden social.

Todas las legislaciones han condenado el perjurio. De él no me ocuparé por su naturaleza compleja, y no he de detenerme á examinar por dónde ofreció mayor blanco á las sanciones con que siempre fué perseguido: si por el sentimiento religioso, que ofende al invocarlo, ó por el engaño que infiere á la acción de la justicia procurando sustraerle el conocimiento de la verdad. Intereses morales el uno como el otro, al cabo caen bajo el dominio de las consideraciones que acabo de indicar. Su relación, más ó menos inmediata y directa con otros intereses sociales, ni cambia su naturaleza ni altera el fundamento de nuestro juicio; que bien examinado todo, ningún interés vive aislado; y por el contrario, en relación de notoria dependencia vive el mundo físico del mundo moral.

Ejemplo de naturaleza más clara, que nos enseña el rigor con que en todas épocas se atendió á la defensa de ciertos intereses morales y el predominio que alcanzaron, nos ofrece el delito de blasfemia. No hay que echar, sin salvadas á cuenta de la barbarie ni del atraso, el rigor

(1) Véase la GACETA de ayer.

con que las leyes de todos los tiempos castigaron, y casi hasta nuestros días, este delito. Cuando se vuelve la vista atrás para examinar la historia é indagar los principios que forman el alma, digámoslo así, de los siglos que nos precedieron, no es obra de razón, sino de pueril vanidad limitarse á la comparación de un estado social con otro estado, de lo que fué con lo que es, para adjudicar al presente los elogios, y el desdén y las censuras al pasado. La verdadera ciencia procede de otro modo y aspira á más útil enseñanza. Su objeto es explicar los hechos que con caracteres de constancia y de universalidad nos presenta la historia; penetrar en sus causas, definir la necesidad ó la conveniencia que los mantuvieron, y deducir las ventajas ó la posibilidad de mejora con que se nos legaron. Con este propósito por guía, siéntese la gratitud y no el desvío hacia nuestros mayores, y no es difícil llegar al convencimiento de que á muchos de esos hechos, calificados de errores, debemos sin duda, y no á causas sobrenaturales ni á privilegiada inspiración, el firme asiento adquirido por la sociedad en nuestra época y la trabazón firmísima de su esencial organismo.

Es para mí indudable que sin el sentimiento religioso nacido de esa desconfianza instintiva y justa de la debilidad de nuestro sér, que nos lleva en busca del Poder Superior de quien recibimos vida y necesitamos protección, á pesar de las facultades que le adornan, no habría llegado el hombre á constituirse en colectividad, y hubiera sido refractario á toda disciplina social. Donde quiera que existe el sér humano, le podremos hallar desnudo y necesitando de los inmensos bienes que alcanzamos los hombres civilizados; pero envuelto en errores más ó menos groseros, le veremos siempre acompañado de aquel íntimo y potente sentimiento. ¡Qué extraño puede parecer que, constituyendo la religión el primero y más fuerte de todos los vínculos sociales, la blasfemia haya sido castigada con durísimas penas, lo mismo en las sociedades politeístas que en las sociedades cristianas! Semejante delito hería el sentimiento más poderoso del corazón humano, el que quita la desesperación al dolor y la amargura al sacrificio; las sociedades creyentes debieron, pues, considerar al blasfemo como al mayor y más peligroso de los criminales. Los tiempos han cambiado la faz de las cosas. El Estado vive hoy más desinteresado del sentimiento religioso; tiende á mirar cada día más como de la competencia individual cuanto á la religión se refiere; pero no puede llegar á ser indiferente sobre tan vital asunto. La historia nos señala el fugaz imperio y triste fin de los poderes que no supieron respetar las creencias de los pueblos. Reconocida la libertad de conciencia, universal conquista de nuestros días, no han desaparecido, sin embargo, los delitos contra las creencias. La imparcialidad del poder público entre diversas profesiones de fe le lleva, no al abandono de ninguna, sino al amparo de todas, calificando como delitos de la palabra aquellos que insultan el culto y el ejercicio de cualquiera de las religiones toleradas. Estas disposiciones transforman, pero continúan en las sociedades modernas la misma protección debida al mismo sagrado sentimiento. La sociedad se apoya hoy, como siempre, en la religión, y la vida moderna, con las mayores exigencias de la libertad, que tienden á restringir la acción de los poderes constituidos, necesita robustecer aun más este poder moral de las creencias que mantiene como necesario el cumplimiento de los deberes no definidos por la ley escrita. Suprimid los grandes poderes que encierran la religión, la moral, la decencia pública: que premian con la aprobación ó castigan sólo en la conciencia, ó con la censura pública: que ya gobiernan esa anchurosa zona que constituye el dominio de la libertad; y espanta considerar cuál sería la suerte de las sociedades confiadas exclusivamente al brazo férreo del derecho apoyado en la fuerza.

Y viniendo á otro orden de hechos, quiero hablaros del respeto que merece el poder público, no sólo en su más alta representación, sino hasta en las personas encargadas de llevar á todas partes su acción legítima y protectora. No es posible concebir que el poder que ampara á todos contra ciertos hechos abusivos ó peligrosos pueda quedar ante los mismos en riesgo y desamparado. Donde quiera, la importancia del agravio y de la ofensa crece por la calidad de las personas á quienes van dirigidos, instituyendo, respecto de las que se hallan investidas de funciones públicas, el delito de desacato, el cual siempre ha sido penado y se castiga actualmente con mayor severidad que los que van dirigidos contra particulares. Mezquino y falso concepto tendría del principio de autoridad quien le confundiese con el de la fuerza. Encerrada ésta en el último reducto, que es lo que debe ser, y como recurso para casos extremos, osténtase aquella, por lo común, amparada sólo por deleznable signos ó por un título, única representación visible de su elevado carácter; que así y todo conviene que obtenga fácilmente y por doquier la obediencia para sus decisiones.

La Autoridad debe ser prestigio que desciende, afecto que sube, consideración aceptada, respeto voluntariamen-

te ofrecido; y con estas solas circunstancias es guardadora eficaz de la justicia y prenda segura del cumplimiento del Derecho. Pero imposible sería conservar aquellas preciosas condiciones de su esencia reconociendo el derecho al reto provocativo y el derecho al insulto, á todas las rebeldías. La discusión no es el llamamiento á la revuelta. En este particular, como en otros muchos, el límite se oscurece, variable el problema, y son factores importantes de su determinación el estado político, la constitución, el genio, el temperamento, los hábitos y las costumbres de cada pueblo. Ni aun en el orden privado se pueden unir y conciliar el respeto y el menosprecio. La adhesión á las instituciones fundamentales es incompatible con la facultad de someterlas á un régimen en que legalmente no resulten amparados sino el escarnio y el ultraje contra ellas.

Mas en este punto de mi discurso sería imposible dejar ya de abordar una cuestión que á estas horas habrá surgido en la mente de los que me escuchan, y que, aunque lógicamente enlazada con la que acabo de indicar, es por sí sola de tal magnitud, que exige ser tratada por separado y con algun mayor detenimiento. Me refiero á la libertad de imprenta. Cuestión es esta sin cesar debatida con calor en la lucha diaria de los partidos, y á la cual no puedo acercarme sin el temor de suscitar las justas desconfianzas de opiniones é intereses combatidos por mí fuera de este recinto. A pesar de eso, espero ganar vuestra imparcialidad demostrando la mía, pues que despojándome de toda pasión política he de dirigirme sólo á vuestra razón, examinando este asunto exclusivamente bajo su aspecto jurídico.

Quando se protesta contra la existencia de los delitos de imprenta, alegando que ella no hace sino grabar las palabras, expresión del pensamiento, y que distinguir entre éste y ella es atentar contra la inviolabilidad del sér inteligente, se suele cometer un gravísimo error. Este error es debido á que se fija nuestra atención sobre la forma material del hecho que examinamos, sobre su aspecto plástico, apartándolo del verdadero fondo de las cosas. En efecto, la imprenta por el solo hecho de sustituir la escritura manual por el signo tipográfico, no aportó al Derecho penal ningún nuevo elemento digno de ser tomado en cuenta.

Verificóse aquel maravilloso invento, llamado á abrir tan ancho cauce á la difusión de la cultura y al progreso de las letras y de los conocimientos humanos, sin turbar el aplomo de la sociedad que en buen hora sorprendía, sin alterar su modo de ser y sin que naciera inmediatamente la previsión de sus futuras, magníficas y deslumbradoras consecuencias. Fué mirado el hecho venturoso como una manera distinta de escribir y nada más. Teniendo en cuenta el grado de civilización de aquellos tiempos, sus resultados más inmediatos y eficaces debían encontrarse en la mayor duración que por sus aplicaciones obtendrían las obras del entendimiento humano, y no en la mayor difusión posible de los conocimientos adquiridos; porque momentáneamente la escasa cultura de todas las clases sociales limitaba en extremo la afición y la aptitud para los goces de la inteligencia. Alborozada así aquella sociedad por las ventajas más inmediatas, y de suyo importantísimas, ni vió todos los beneficios, ni presintió todos los peligros, ni estimó en toda su magnitud el bien, ni se preocupó del mal posible de tan prodigioso descubrimiento. La legislación penal continuó impasible como estaba, porque desde los albores del derecho positivo han sido penados, distinguiéndolos, los delitos de la palabra oral y de la escrita, bajo cuyas sanciones caían los de la palabra impresa.

Y así se puede observar que antes de las luchas religiosas que empiezan con la Reforma no encontramos, ni en el derecho escrito ni fuera del derecho, síntoma alguno que denuncie preocupación ni alarma en los poderes públicos, ni rastro de censura ejercida sobre las obras de la inteligencia. Aun pasada esa fecha memorable, descubierta ya la imprenta y empeñada la contienda de la emancipación de la conciencia, todavía y en medio de las mayores persecuciones de la intolerancia, podemos apreciar en los libros que hasta nosotros han llegado una libertad que sorprende á veces para juzgar de los hombres y de las cosas. Delante de los sombríos representantes del poder más absoluto conocido, se exponía la teoría del regicidio y se disertaba tranquilamente sobre las causas que podrían excusarlo y aun exigirlo. Esta prolongada independencia del libro, aquel largo silencio de la ley demuestran que la imprenta por sí misma ni despertó simpatías, ni causó desconfianzas, unas y otras suficientes á sacudir la indiferencia tolerante de los poderes públicos.

En las luchas por la libertad de la creencia, que obtapan los anales de los siglos más cercanos á nuestros tiempos, se ve por otro lado que la intolerancia no es el lote exclusivo de ninguna de las partes que mantienen el campo. Defiende la religión católica la posesión en que viene de las conciencias; pugna *La Protesta* por arrebatarla, y crúzanse implacables las persecuciones ejercidas por una

y otra parte con igual saña. La intolerancia es compañera inseparable de toda creencia profesada con ardor; ella vive con la humanidad: cambia con el tiempo sus armas de combate; pero mantiene, á pesar de la protesta de la razón, la lucha en medio de nuestras sociedades, en las que no se encienden hogueras, pero sí guerras civiles; no se instruyen procesos por herejías, pero se persigue implacablemente las opiniones recíprocas, ya que no en nombre de la religión, en nombre de un racionalismo contradictorio, á las veces igualmente intolerante que el fanatismo antiguo. Levantemos nuestra voz y aunemos nuestros esfuerzos para dominar los efectos de esta pasión y para ennoblecer la virtud contraria, sin dar á ésta por fundamento el escepticismo que materializa y mata. Lamentemos los excesos que por esa causa registran los anales de los diversos pueblos; pero al considerar la lucha á que venía refiriéndome, no os admire en ella la persecución del pensamiento. Aquello no establece precedente. La lucha era á muerte entre dos profesiones de fe: la intolerancia animaba por igual á unos y á otros combatientes: la ley de la guerra imperaba en la sociedad; á ella estaba sometido el hombre, y por lo tanto su pensamiento, cualquiera que fuese la forma ó el modo que le sirviera de expresión. La censura del libro debía aparecer humana y blanda medida para aquellos tiempos crueles en que la vida estaba á toda hora amenazada en la persona del tenido por hereje, y al lado de los asedios y amenazas empleados para forzar la conciencia expuesta de otra parte á tan duros castigos por la mala interpretación que recayere sobre el hecho más inocente. Era aquella censura únicamente eclesiástica, aunque sostenida por el poder civil, el cual se había constituido en moral dependencia del religioso, pero sin que todavía le ocurriese ejercerla para sí, pues que por medio de la imprenta no sentía aún peligros que amenazasen su propia existencia.

Lógica é irresistiblemente, dada la natural propensión del poder á ensanchar sus facultades y á no desprenderse de las que una vez ejerció, la censura civil debía seguir de cerca á la censura eclesiástica, pero sin unidad, sin sistema, sin constituir un hecho que pueda alegarse hoy en contra de ninguna de las soluciones que se dan al problema que vamos examinando. Esa no es todavía la prensa con cuyos abusos había de impresionarse más tarde el sentimiento de los pueblos y ser campo de apasionadas controversias.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

SOLARES EN VENTA.—EL DÍA 4.º DE DICIEMBRE próximo, á las dos de la tarde, en la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, calle del Almirante, núm. 25, tendrá lugar la subasta voluntaria de ocho solares situados en la calle del Barquillo de esta Corte. El plano y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados, de doce de la mañana á dos de la tarde.—Gonzalo de las Casas.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre de 1882.

SANTOS DEL DÍA.

San Gregorio III, Papa y confesor, y Santiago de la Marca.
Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganes.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 5.º impar.—*Don Tomás.*—*Mal de ojo.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno impar.—Mlle. Marguerite.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado *Excelsior.*—Entrada general, 75 céntimos.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*Catalina.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—*Los dominós blancos.*—*Abuso de confianza.*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno impar.—*La Mascota.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Hija única.*—*Tragarse la píldora.*—*El proceso del sainete.*—*El hijo de mi amigo.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Emendar la plana á Dios.*—*La Calandria.*—*Escuela Normal.*—*Política y tauromaquia.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Gabinets particulares.*—*Con luz y á oscuras.*—*Tiquis miquis.*—*Acompaña á usted en el sentimiento.*

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Currilla.*—*Por llevar los pantalones.*—*Tute de reyes.*—*Barro y cristal.*